

Art. 2.º 1. Respecto del personal comprendido en el artículo 1.º de la Ley 21/1984, de 15 de junio, el Cuartel General del Ejército determinará el empleo que habría alcanzado el solicitante si hubiese sido escalafonado, de acuerdo con la antigüedad de Oficial que fija la citada Ley, en el Arma o Cuerpo de procedencia, siguiendo las vicisitudes normales de su Escala.

2. La determinación de las bases del sueldo regulador se realizará en este caso directamente por el citado Cuartel General.

3. Una vez fijados el escalafonamiento, así como el empleo y el sueldo regulador consiguientes, y previos los informes de la Dirección de Asuntos Económicos, a los fines prevenidos en el artículo quinto de la Ley, de la Intervención Central y de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército, el General Jefe del Mando Superior de Personal del mismo dictará resolución.

4. A las viudas y huérfanos de este personal, cuando ejerciten el derecho que les confiere el artículo 3.º de la mencionada Ley, se les hará por el citado Cuartel General la determinación de las bases del sueldo regulador del causante, al tiempo de su fallecimiento, de acuerdo con el nuevo escalafonamiento.

Art. 3.º 1. Al personal comprendido en el artículo 2.º de la Ley 21/1984, de 15 de junio, que se hubiera acogido a los beneficios otorgados por el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, con anterioridad al 27 de octubre de 1980, se le rectificará su escalafonamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de aquella Ley. La misma rectificación deberá hacerse cuando se trate de las viudas y huérfanos de este personal.

2. El Cuartel General del Ejército señalará el empleo y la antigüedad que le hubiera correspondido de haber continuado los interesados en el servicio activo o hasta su fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en la Orden 34/1983, de 14 de abril.

3. Dicho Cuartel General, tras cumplimentar los trámites señalados en el apartado 3 del artículo anterior, remitirá seguidamente los expedientes al Ministerio de Defensa (Dirección General de Personal), que hará en este caso la determinación de las bases del sueldo regulador y procederá a rectificar los beneficios, anteriormente concedidos a los interesados, del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, en función del nuevo escalafonamiento.

4. El Director General de Personal, por delegación del Ministro, previo informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, dictará resolución.

Art. 4.º Por el Cuartel General del Ejército o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según proceda, se confeccionarán las órdenes de ascenso y retiro, con expresión del sueldo regulador asignado al nuevo empleo, para su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», remitiéndose seguidamente los expedientes al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos de señalamiento del haber pasivo que corresponda, a partir de cuyo momento los beneficiarios podrán instar el mismo.

Art. 5.º El personal que, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se acoga a los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, podrá solicitar el disfrute de los derechos que otorga la Ley 21/1984, de 15 de junio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la referida Ley 37/1984.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19654 ORDEN de 18 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.890 Mes en curso: 4.890
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.613 Mes en curso: 7.613

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Avena.	10.04.B	Octubre: 7.853 Noviembre: 8.271 Contado: 1.198 Mes en curso: 1.198
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 4.140 Mes en curso: 4.140 Octubre: 5.516 Noviembre: 5.716
Mijo.	10.07.B	Contado: 911 Mes en curso: 911
Sorgo.	10.07.C.H	Contado: 6.179 Mes en curso: 6.179 Octubre: 6.049 Noviembre: 6.280
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19655 ORDEN de 12 de septiembre de 1985 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.

Ilustrísimo señor:

La raza ovina segureña, explotada desde antiguo en áreas de medio difícil del sureste y levante español, tiene un importante significado dentro de la economía agraria de la zona, puesta en evidencia tanto por su elevado censo como por aportación a la producción final agraria. Además, dada la estructura dimensional de los rebaños, de pequeño número de cabezas y en explotaciones familiares, tiene un destacado significado social ya que un elevado número de familias vive principalmente de los ingresos obtenidos del rebaño. Por último, como consecuencia de las buenas cualidades productivas de los animales de la raza segureña y la gran capacidad de adaptación de los mismos a zonas áridas, ofrece posibilidades de difusión a otros países, principalmente del continente africano.

Por todo lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante el periodo de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto de la Raza Segureña, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, oídas las Comunidades Autónomas y la Asociación Nacional de Criadores de Ovino Segureño,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña todos los ejemplares que están incluidos en el Registro de Ganado Selecto para la Raza Ovina Segureña, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.